

Reflexiones sobre el constitucionalismo responsivo de Rosalind Dixon desde la teoría y la práctica iberoamericanas

Reflections on Rosalind Dixon's Responsive Constitutionalism from the Perspective of Latin American Theory and Practice

Ana Micaela Alterio

ITAM, México

ana.alterio@itam.mx

Ante la inminente publicación de la traducción al español del libro de Rosalind Dixon, *Control judicial responsivo. Democracia y disfunción en la era moderna* (ed. Marcial Pons) quisimos organizar este simposio para discutir sus ideas. Sobre todo, nos interesa testear hasta qué punto una teoría (o modelo) de control judicial “responsivo” —o sensible a la democracia— puede ser útil como ideal regulativo para la función judicial en nuestro contexto iberoamericano.

Antes de entrar en el simposio en sí, es importante decir unas palabras breves sobre la autora y su obra. Rosalind Dixon es profesora en New South Wales, en Sídney, Australia, y desde hace años es una referente en derecho constitucional comparado, diseño constitucional, democracia, control judicial de constitucionalidad y derecho constitucional y género, entre otras materias. Ha sido copresidenta de la Asociación Internacional de Derecho Público (ICON-S) y participa en múltiples actividades en apoyo de académicos y académicas en formación, lo que demuestra su compromiso con una academia jurídica inclusiva.

El libro que en esta ocasión comentaremos tiene la particularidad de tomarse muy en serio, en un contexto de crisis institucionales y de retroceso democrático a nivel mundial, las disfunciones de la democracia y cómo atajarlas desde un modelo de justicia constitucional que tienda a reforzar la representación. Para ello, sigue la tradición del autor estadounidense John Hart Ely (1980),¹ en el intento de fortalecer al mismo tiempo la democracia, la deliberación, la protección de los derechos —especialmente los de las

minorías— y la legitimidad del control judicial de constitucionalidad. En palabras de la propia autora en una conferencia,² el argumento del libro es que “al interpretar una constitución democrática, los tribunales deben orientar el proceso de construcción e implementación constitucional para promover o responder a tres desafíos: el “poder monopolístico antidemocrático”, los “puntos ciegos en las democracias” y los “lastres por inercia”.

A la vez, Dixon considera que los tribunales, al emprender este proceso, deben tener en cuenta sus propias limitaciones en términos de capacidad y legitimidad. Por eso advierte sobre dos peligros que estos enfrentan y a los que denomina “lastres inversos por inercia” y “reacción democrática adversa” (o *backlash*) contra las cortes, su autoridad y sus decisiones. En este sentido, afirma la autora, incluso si las cortes son perfectamente precisas en contrarrestar bloqueos en las democracias, todavía pueden crear un riesgo añadido de “debilitamiento democrático” (Dixon, en prensa, p. 14).

En base a estos desafíos y los consiguientes problemas que pueden generar para la judicatura, la autora enuncia tres consejos prácticos para que los tribunales decidan a la luz de una preocupación por la democracia como valor constitucional: (1) un enfoque matizado de la intervención judicial según qué tan urgente y sistemática sea la amenaza a la democracia y las posibilidades que ofrece una constitución escrita; (2) un enfoque cuidadosamente calibrado en el uso de la proporcionalidad, de forma particular y sensible al contexto, y/o de los niveles de escrutinio (estricto, intermedio o de razonabilidad) y, por último, (3) un enfoque débil-fuerte de la última palabra judicial (Tushnet, 2003), es decir un control judicial que varíe en intensidad y fuerza de modo que combine elementos de control fuerte, para superar los bloqueos, y débil, para permitir un margen para el desacuerdo democrático razonable.

Finalmente, la autora se dedica, en el último capítulo del libro, a reflexionar sobre cómo los tribunales pueden construir o fortalecer su legitimidad sociológica. Para Dixon, si bien las cortes cuentan con un capital político y una legitimidad percibida, esta puede variar a lo largo del tiempo. En esa lógica, la clave del modelo responsivo está en “el derecho a una audiencia”, es decir, en la necesidad de la ciudadanía de ser oída para aceptar una decisión, incluso cuando sea adversa. En ese sentido, una decisión tomada por un tribunal plural, que permita que quien redacta la sentencia (*autoría*) tenga algo en común con la parte vencida; cuya *narrativa* sea tanto particularista como que apele a valores universales; y, por último, que tenga un *tono* respetuoso con la parte vencida al momento de argumentar, puede fomentar también un respeto recíproco hacia el tribunal y fortalecer la legitimidad del mismo.

Después de este resumen mínimo de los conceptos fundamentales del libro, que se apoya en una multiplicidad de ejemplos y experiencias del derecho comparado para su sustento, nos interesa detenernos en el contenido de este simposio. El mismo cuenta con siete artículos originales y una traducción, todos de autores y autoras expertas en la materia. El motor central que nos impulsó a realizar este simposio es discutir las ideas de Dixon a la luz de las distintas experiencias comparadas y ver hasta qué punto se aplican, entran en tensión o se rebaten según los contextos de aplicación.

Así, comenzamos con un artículo de Sergio Verdugo y Gonzalo López Gaete (Chile) titulado “Constitucionalismo responsivo cuesta arriba: cargas de inercia y consensos”, en el que los autores demuestran cómo la ausencia de consensos políticos en ciertos niveles eleva los costos y riesgos de la acción judicial. En este sentido, centrándose en la disfuncionalidad que Dixon identifica como *cargas de inercia democráticas*, argumentan que “un consenso político sobre la necesidad de resolver un problema no necesariamente se traducirá en un acuerdo amplio sobre las políticas adecuadas para adoptar”, lo que puede complicar la acción judicial y debilitar la defensa normativa de la judicialización. De allí que, para los autores, en ocasiones los jueces deberían limitarse a identificar los problemas y hacerlos más visibles en lugar de intentar dar respuestas más fuertes, aun cuando la mayoría de la población tenga una demanda intensa y permanente que el proceso político no haya satisfecho.

En una dirección contraria, tenemos la contribución en inglés de Leonardo García Jaramillo (Colombia), titulada: “Responsive judicial review and J. H. Ely in the ‘bed of Procrustes’”. En este artículo, el autor argumenta que el modelo dixoniano de control judicial de constitucionalidad, si bien se presenta como adaptativo para enfrentar distintos desafíos democráticos, resulta insuficiente frente a las necesidades de las democracias del sur global. Para García Jaramillo, los graves problemas estructurales presentes en nuestros países justificarían un control judicial excepcionalmente activista, fuerte e incluso antimayoritario, algo que ni el modelo de Ely ni el renovado de Dixon estarían dispuestos a asumir.

En tercer lugar, Gustavo Arballo (Argentina) nos presenta el artículo titulado: “Una visión sistemática del juicio de constitucionalidad responsivo: el modelo VERA y la congruencia problema-remedio”. En este, el autor vira la atención hacia otra forma de moderar y calibrar las decisiones judiciales, que ya no está relacionada solo con las disfunciones del sistema democrático, sino con los tipos de problemas de constitucionalidad que se le presentan a la judicatura y que también deben resolverse de un modo sensible y adaptativo, es decir, responsivo. En esa línea, aboga por

abandonar las lógicas binarias del control judicial para embarcarse en una propuesta multidimensional que denomina “VERA” y que deberá considerar: la validación del acto normativo (V), la enunciación del contenido constitucional (E), la configuración del remedio (R) y la determinación del alcance de los efectos (A) para decidir de modo congruente.

Por su parte, el artículo de Rodrigo Camarena González (México), titulado “Somos el 99%: el control de la constitucionalidad en tiempos de hiper-desigualdad económica”, se centra en las concepciones de igualdad presentes en el modelo de control responsivo. A diferencia de Dixon, el autor considera que estos conceptos de igualdad formal, igualdad como no subordinación identitaria e igualdad socioeconómica deberían integrarse en uno solo, que denomina *igualdad dignataria*. Su argumento central es que no puede seguir utilizándose la metáfora del mercado para describir la democracia. De allí que, para que el control judicial cumpla con su cometido de reforzar la democracia, tenga que basarse en este concepto robusto de igualdad, centrado en ampliar las capacidades de las personas. En otras palabras, tiene que proteger no solo el núcleo mínimo democrático, sino también un núcleo mínimo de bienestar socioeconómico.

Si los artículos comentados hasta aquí dialogan con el modelo responsivo de control judicial de manera estructural, los que siguen en el simposio pretenden poner a prueba su aplicación y alcance en casos y contextos concretos. Así, Daniela Salazar (Ecuador), en un artículo titulado “La Corte Constitucional del Ecuador frente a los riesgos de disfunción democrática: ¿puede caracterizarse como *responsiva* su aproximación al control judicial?”, se pregunta hasta qué punto la justicia constitucional ecuatoriana, en un contexto de debilidad democrática, optó por sentencias responsivas al enfrentar riesgos de poder monopolístico antidemocrático, puntos ciegos y lastres por inercia. Realizando una “comparación constitucional reflexiva”, Salazar analiza tres casos emblemáticos de su jurisdicción: el control judicial del juicio político al presidente y de los decretos de urgencia económica durante la “muerte cruzada”; la protección de las víctimas de esclavitud moderna en el caso *Furukawa*; y la despenalización del aborto por causal de violación, que abordaron dichas disfuncionalidades respectivamente. Además, analiza el caso de la constitucionalidad del divorcio con causa como ejemplo de una decisión responsiva y deferente al poder legislativo, que intentó evitar los riesgos de *backlash* que un control judicial más fuerte podría haber generado. Sin embargo, esta deferencia le genera dudas, pues, según la autora, prevenir reacciones adversas puede llevar a que los tribunales descuiden su función de protección de los derechos de las personas. En ese sentido, para Salazar, “ante la ausencia de un apoyo mayoritario en la

sociedad, la intervención de las cortes puede ser legítima, aunque no sea responsiva”.

A continuación, Argelia Queralt Jiménez (España) realiza una reflexión teórica basada en su experiencia institucional para hablarnos de “Democracia, disfunciones y control judicial: el modelo de Dixon en perspectiva española”. Aquí la autora se centra en los desafíos específicos que atraviesa España, tales como la polarización política, los bloqueos institucionales y la ideologización de la judicatura, que limitan el alcance de un modelo de control judicial responsivo, aun cuando opere en una democracia consolidada. Para ilustrar su punto, se detiene en tres casos emblemáticos de las disfuncionalidades mencionadas: el de la falta de renovación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, el del *procés* catalán y el de la ley de amnistía de 2024, para concluir que un modelo responsivo depende, en última instancia, de una cultura constitucional deliberativa y de la voluntad política. De allí pasa a analizar dos casos moralmente controvertidos que llegaron a judicializarse: el aborto y la eutanasia, para señalar la fragilidad de la distinción entre activismo y responsividad que dependerá, en buena medida, del punto de partida interpretativo.

Para cerrar esta serie de artículos, tenemos la contribución de Julián Gaviria-Mira (Colombia), titulada “Justicia constitucional responsiva y crisis ecológica: más allá del constitucionalismo antropocéntrico”. En esta, el autor asume el modelo dixoniano, pero lo reta a extenderse a una concepción de la democracia más que humana, que responda a los desafíos ecológicos contemporáneos. Para ello, analiza la Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T-622 de 2016, en la que, desde un enfoque biocultural, se reconoció al río Atrato como sujeto de derechos. En el artículo, el autor repasa las órdenes estructurales dictadas en la sentencia, los niveles de participación que involucró, los mecanismos de seguimiento implementados y el impacto que tuvo, todo desde el paradigma responsivo. Desde allí, concluye que la justicia constitucional responsiva tiene un papel importante que jugar ante la crisis ecológica, pero que podrá hacerlo en la medida en que amplíe su concepción de la democracia a las demandas del mundo más que humano.

Como cereza del postre, contamos con la traducción al español de la reseña “Responsive Judicial Review and Democracy: un análisis de la teoría de la revisión judicial de Rosalind Dixon”, de Roberto Gargarella (Argentina) publicada en el *International Journal of Constitutional Law*, vol. 23-2 (2025). Aquí el autor realiza un análisis crítico de la obra de Dixon que, a su parecer, confunde los problemas constitucionales con los problemas democráticos, centrándose en los primeros y descuidando los segundos. A juicio de Gargarella, la obra de Dixon no aborda la crisis de representación democrática

que agobia nuestro tiempo o, en otras palabras, ignora la pérdida de poder de “nosotros el pueblo” —una crítica que, a mi criterio, se puede hacer extensiva a varios artículos del simposio—. Además, según el autor, Dixon diferencia dos concepciones de la democracia, una *delgada* y otra *gruesa*, que, a la postre, se confunden y se reducen a una mínima expresión, siendo que el modelo responsivo no necesitaría de esta dualidad. Desde una concepción epistémica de la democracia deliberativa —que Gargarella defiende—, por último, critica el modelo de justicia constitucional responsivo por no darnos una guía teórica suficiente para discernir cuándo la actuación judicial estaría justificada y cuándo no, sin tampoco explicarnos por qué la judicatura estaría motivada a actuar responsivamente.

Finalmente, Rosalind Dixon nos regala una sesuda respuesta a este simposio (en inglés), en la que se preocupa tanto de aclarar algunas cuestiones teóricas como de repensar los desafíos prácticos que las y los autores le presentaron. En un ejercicio que honra su compromiso deliberativo, se involucra con esta reflexión crítica y profunda sobre su obra e intenta dejarnos un aterrizaje más sólido para nuestro contexto iberoamericano.

En conjunto, los ocho artículos que se publican a continuación y la respuesta de la autora, a modo de colofón, nos aportan una comprensión amplia, robusta y aplicada del modelo de “justicia constitucional responsiva”, o sensible a la democracia, que propone Rosalind Dixon y que, desde su publicación en inglés, ha revolucionado el pensamiento constitucional comparado. Esperamos con ansiedad su salida en español en los próximos días.

Referencias bibliográficas

Dixon, R. en prensa: *Control judicial responsivo: democracia y disfunción en la era moderna* (R. Niembro Ortega y A. Sánchez Montiel, trans.), Marcial Pons.

_____ y Hailbronner, M., 2021: “Ely in the World: The Global Legacy of *Democracy and Distrust* Forty Years On”. *International Journal of Constitutional Law*, vol. 19, núm. 2, pp. 427-438. Ely, J. H., 1980: *Democracy and Distrust. A Theory of Judicial Review*, Harvard University Press.

Gargarella, R., 2025: “Responsive Judicial Review and Democracy: Examining Rosalind Dixon’s Theory of Judicial Review”. *International Journal of Constitutional Law*, vol. 23, núm. 2, pp. 653-663.

Tushnet, M., 2003: "Alternative Forms of Judicial Review". *Michigan Law Review*, vol. 101, núm. 8, pp. 2781-2802.

Recepción: 11 mayo 2026
Aceptación: 26 mayo 2026